

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	ENILDA CAMILO MONTENEGRO
Demandado:	GILDARDO FUENTES Y OTROS
Radicado	1900143003-2022-00578-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por ENILDA CAMILO MONTENEGRO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de GILDARDO FUENTES, MARIA PASTORA ROSERO HERNANDEZ, MARLENY VASQUEZ GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA RODRIGUEZ ZAPULLES y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Señala el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán en su providencia de fecha 14 de septiembre de 2022 que *“determinada la cuantía en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., la presente demanda arroja un valor superior a los cuarenta salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del bien objeto de la demanda, fijado en la suma de \$52.090.000”*.

De la revisión de la demanda, como sus anexos, se evidencia una situación que no permite a este despacho conocer del presente asunto, pues según se puede determinar, la demandante pretende mediante la presente acción que se le reconozca como poseedora de **80 metros** que posee sobre el bien inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 120-17515 que tiene una extensión de **144.47 m2**.

El avalúo catastral del bien cuya parte se busca prescribir es de **\$52.009.000**, según certificado del IGAC, anexo: por lo tanto, al no estar pretendiendo la totalidad del predio sino una parte de él, la competencia por el factor cuantía se debe establecer de forma proporcional a lo que es objeto del proceso que para el caso en estudio serian **\$28.794.905**.

Lo anterior implica que la competencia no recae en los Juzgados Civiles Municipales sino en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los llamados a conocer de este asunto en razón de la cuantía, en la forma reglada en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral del predio que es objeto de prescripción.

Al respecto, no se puede pasar por alto que la disposición en cuestión es general y que en esta norma ni ninguna otra del Código General del Proceso se reglamentó la forma en que se determina la cuantía en los procesos en que se busca usucapir la totalidad del predio, sino una parte del mismo, que es precisamente lo que acontece en el caso en estudio y es la última posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

En relación con el particular, en un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, precisó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

*“En este orden y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 18 del Código General del Proceso que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera instancia , como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda no excede el equivalente a 150 SMLMV, mal podía la señora Juez Segundo Civil Municipal de Popayán, rehusar la competencia para conocer del asunto, so pretexto de que el valor de la cuantía del bien inmueble objeto de la litis es la suma de trescientos sesenta y cinco millones ciento ochenta y cinco pesos (\$365.185.000) “.. cuando sin ambages, **se advierte que los bienes pretendidos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio no comprenden la totalidad del bien inmueble avaluado catastralmente.**”*

Aunado a lo anterior, tenemos que cuando nuestro Código General del Proceso en su artículo 17 establece la competencia en única instancia de los jueces civiles municipales en su Parágrafo claramente se lee : “ Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple , corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 y sobre el particular se transcribe el contenido de los mismos 1 .- De los procesos contenciosos de mínima cuantía , incluso los originados en relación de naturaleza agraria , salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa ... “ ,2: De los procesos de sucesión de mínima cuantía , sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios .- y 3 : De la celebración del matrimonio civil , sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios . “

Así las cosas, uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes sin que estas o aquellas puedan variar las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

Es por lo anterior que se dará aplicación a la disposición que en materia de competencia en razón de la cuantía se encuentra establecida en nuestro Código General del Proceso Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, que establece que cuando el Juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación, este despacho procederá a plantear el Conflicto de Competencia Negativo para que sea dirimido por la autoridad señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que este Despacho Judicial carece de Competencia para conocer del presente asunto VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulado por ENILDA CAMILO MONTENEGRO por intermedio de apoderada judicial, en contra de GILDARDO FUENTES, MARIA PASTORA ROSERO HERNANDEZ, MARLENY VASQUEZ GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA RODRIGUEZ ZAPULLES y PERSONAS INDETERMINADAS, remitido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad , conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Segundo. - PLANTEAR el CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO y remitir el expediente, en el estado en que se encuentra, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R.) para lo de su cargo, previas las cancelaciones de rigor en los libros correspondientes.

Tercero. - INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el presente proceso se planteó Conflicto de Competencia Negativo, allegando copia de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili